



estatales legislados para su regular explotación.

Pero, ello no significa, por sí mismo, que corresponda condenar al demandado por sus expresiones.

La promoción de la causa que refiero, que estuvo abierta a prueba hasta el 26 de mayo de 2020, pone en evidencia que el demandado investigó y estuvo persuadido de la razonabilidad de sus dichos, los que luego han quedado totalmente desvirtuados en el fallo que cito.

Estas circunstancias impiden que se verifique el recaudo de la real malicia o factor de atribución agravado.

Es decir, impide tener por comprobado que el Dr. Giusti obró con conocimiento de la falsedad de sus afirmaciones o con notable despreocupación sobre dicho carácter.

Por lo tanto, las expresiones públicas emitidas por diversos medios de comunicación, y reconocidas además por el letrado, coetáneas a la promoción de la rechazada la acción promovida, no constituyen más que el ejercicio del derecho de libertad de expresión, opinión y petición.

Es cierto que los términos utilizados resultan claramente irritantes y descomedidos, pero tales formas deben ser toleradas por los funcionarios públicos, en tanto se encuentran dirigidas a ventilar y concitar atención sobre cuestiones de interés público, para promover el debate y control democrático.

Es decir, las manifestaciones vertidas giran exclusivamente en torno a cuestiones de manejo del patrimonio estatal, de genuino interés público o de la sociedad.

Al respecto se ha señalado claramente que: “si se trata de informaciones referidas a funcionarios públicos, figuras públicas o particulares involucrados en cuestiones de esa índole, aun si la noticia tuviera expresiones falsas e inexactas, los que se consideran afectados deberán demostrar que quien emitió la expresión o imputación conocía la falsedad y obro con real malicia, esto es, con el exclusivo propósito de injuriar o calumniar y no con el de informar, criticar, o incluso, de generar una conciencia política opuesta a aquel a quien afectan los dichos” (Revista de Derecho Privado y Comunitario, Honor, imagen e intimidad, 2006-2, pág. 198, comenta Zannoni, Eduardo A.).

Es decir, en conclusión, no encuentro en las expresiones vertidas en esta parte, el significado indudablemente injuriante, denigrantes ni claramente ilícitas, aunque si luego resultaron falsas, pero vertidas en el marco del control y critica de actos de gobierno (interés público) sin el elemento subjetivo calificado, y por ende, se enmarcan dentro de la tolerancia razonable.

Ello es así, pues sólo con posterioridad a su emisión se comprobó la falsedad de las aseveraciones, privando de esta manera -por la oportunidad- de un elemento esencial para la responsabilidad del emisor.

Al respecto se ha señalado que “el alcance del derecho a la libertad de expresión de quien